

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año.....	Pesetas	25
Por seis meses.....	»	13
Número suelto.....	»	0,25

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

Las providencias judiciales.	0,80	pesetas	línea
Los de subastas.....	0,60	»	»
Los demás no determinados.	0,50	»	»

Se suscribe en la Contaduría de la Diputación
EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus
Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes
y demás personas de la Augusta Real
Familia continúan sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 30 de marzo).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE MINAS

Número 14.633

Don Emilio Fernández y Menéndez Valdés, ingeniero jefe
de Minas de este distrito.

Hago saber: Que don Mauricio Rodríguez Lasso de la
Vega, vecino de Santander, ha presentado el 8 de los co-
rrientes una solicitud de concesión de veinte pertenencias
con el nombre de «Luisa», de mineral de rocas bitumi-
nosas en el término de Acereda, Ayuntamiento de San-
tiurde de Toranzo.

El trazado de la designación es el siguiente:

Se tomará como punto de partida la torre de la iglesia
del pueblo de Acereda, y desde él se medirán al E. 20 me-
tros, colocando la 1.^a estaca; de ésta al N. 1.000 metros, la
2.^a; de ésta al O. 100 metros, la 3.^a; de ésta al S. 2.000
metros, la 4.^a; de ésta al E. 100 metros, la 5.^a, y de ésta al
Norte, 1.000 metros, quedando cerrado el perímetro.

Y admitida dicha solicitud, salvo mejor derecho, se ha-
ce la presente publicación para que aquellos que se con-
sideren perjudicados puedan presentar sus oposiciones en
el improrrogable plazo de 60 días que señala la legislación
vigente.

Santander, 23 de marzo de 1920.—El ingeniero jefe,
Emilio Fernández M. Valdés.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Próxima la fecha de 1.^o de Abril, en que, por ministerio
de la ley, los Ayuntamientos han de constituirse de nuevo,
el Gobierno, atento siempre a procurar la más perfecta le-
galidad en el funcionamiento de estas Corporaciones y el
mayor respeto para el derecho de sus Concejales, no pue-
de permitir ni sancionar con su silencio que muchos Ayun-
tamientos, por la nulidad de la elección o por declara-
ción de incapacidades de los Concejales, no acordadas en
tiempo por las Comisiones provinciales para que las ape-
laciones puedan tramitarse y resolverse por el Ministerio
antes de la fecha indicada de 1.^o de Abril, se constituyan
de una manera definitiva, con la actuación de Concejales
interinos que necesariamente se han de nombrar para sus-
tituir a los propietarios incapacitados o que procedan de
la elección anulada.

Aun respetando el carácter ejecutivo que el artículo 9.^o
del Real decreto de 24 de marzo de 1891 concede a los
acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de
validez o nulidad de las elecciones de Concejales y de-
más actos con ella relacionados, así como sobre la capaci-
dad, incapacidad o excusa de los elegidos, no sería proce-
dente, equitativo ni justo considerar definitiva las consti-
tuciones de los Ayuntamientos, que por precepto impera-
tivo de la ley orgánica Municipal han de tener lugar el
día 1.^o de abril, cuando por existir un fallo de nulidad
de la elección o de incapacidad de los electos, adoptado
por la Comisión provincial y apelado ante el Ministerio,
y que pudiendo ser revocado, por no considerarlo proce-
dente en justicia, tuvieran los Concejales que posesionar-
se de sus cargos después de verificada la constitución, con
lo cual quedarían privados de intervenir directamente en
actos de tanta importancia y trascendencia.

Estas consideraciones obligan a estimar que las consti-
tuciones que en estas circunstancias se realicen en los
Ayuntamientos solo pueden tener el carácter de transito-
rias o provisionales y verificadas unicamente por la necesi-
dad de proveer al inmediato funcionamiento de aquéllos
y en beneficio de la buena marcha administrativa de los
Municipios.

Existe realmente una íntima relación entre la resolución
de los expedientes electorales y la constitución definitiva
de los Ayuntamientos, y por, consiguiente y como conse-

cuencia forzosa debe estar supeditada ésta a la resolución que se dicte en los expedientes electorales.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, con carácter general, que en los Ayuntamientos que se constituyan en 1.º de abril próximo con concejales interinos, por no estar resueltos definitivamente los recursos entablados contra los acuerdos de las Comisiones provinciales, las constituciones que en tales circunstancias se verifiquen tendrán carácter provisional hasta que, dictadas por este Ministerio las resoluciones procedentes, se constituyan de manera definitiva las Corporaciones municipales con concejales propietarios.

De Real orden lo digo a V. S. para su inmediata publicación en el «Boletín Oficial» de esa provincia a fin de que los Ayuntamientos tengan conocimiento de esta disposición. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de marzo de 1920.—Fernández Prida

Señor Gobernador civil de ..

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el adjunto Reglamento de ejecución del Real decreto de 17 de octubre de 1919 para el servicio postal aéreo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de febrero de 1920.—P. A., Wais.
Señor Director general de Correos y Telégrafos.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN DEL REAL DECRETO DE 17 DE OCTUBRE DE 1919 PARA EL SERVICIO POSTAL AÉREO.

Condiciones de admisión y envío

Artículo 1.º Serán admitidos a la circulación por correo aéreo todos los objetos de correspondencia ordinaria y los giros postales. Se exceptúan de este transporte los certificados, valores declarados y paquetes postales.

Artículo 2.º El límite de peso de cualquiera de los objetos de correspondencia destinados a circular por este medio de transporte no puede pasar de quinientos gramos. Las dimensiones y demás condiciones de admisión y envío de esta correspondencia serán las mismas que para cada categoría marca el Reglamento de servicio.

Franqueo de la correspondencia

Artículo 3.º La correspondencia destinada a circular por las aeronaves del servicio de Correos pagará, además de los derechos que le correspondan según su clase, un sobreporte especial por conducción aérea, que se fijará por cada línea de las establecidas por el Estado.

El franqueo total de los objetos se hará por medio de sellos especiales o por los de la emisión ordinaria con la sobrecarga de «Correo Aéreo».

Artículo 4.º Para el envío de esta clase de correspondencia no quedará subsistente más franquicia que la de los documentos del servicio de Correos. La demás correspondencia oficial podrá circular por correo aéreo pagando sólo el sobreporte especial que se fije para cada línea.

Envío de la correspondencia

Artículo 5.º Los objetos de correspondencia destinados a circular por la vía aérea deben ser depositados a mano en las rejas de las oficinas de las localidades y ae-

rostaciones servidas por las líneas aéreas, y en las horas marcadas de antemano. También se cursará la correspondencia aérea debidamente franqueada y depositada en todos los buzones de las localidades mencionadas; pero en este caso la Administración no responde de los retrasos que se puedan originar por la pérdida de las expediciones.

Artículo 6.º La correspondencia aérea no franca o insuficientemente franqueada, estará totalmente excluida del transporte por los aviones postales.

Artículo 7.º La forma del transporte de la correspondencia por la vía aérea, cualquiera que sea la clase y tipo de los aparatos del Estado o particulares debidamente autorizados que lo verifiquen, será la de despachos cerrados, uno para cada punto de destino, y en los cuales se incluirá la correspondencia de toda clase dirigida a dicho punto.

Estos despachos se denominarán «Despachos aéreos».

Artículo 8.º El acondicionamiento de los despachos referidos en el artículo anterior se verificará en forma que garantice la seguridad de su contenido. Para esto se envolverá el conjunto de los objetos que haya de contener un despacho general en papel fuerte y de poco peso, atándose el paquete resultante por medio de cuerda fuerte y sin nudos. Cuando la cantidad de correspondencia de estos despachos no permita hacer un paquete de poco volumen, se formarán con una saca de poco peso en la forma que se hace con los demás despachos de correspondencia. Los extremos de la cuerda del precinto se cruzarán sobre una etiqueta especial con un sello de lacre fino u otro medio similar.

Las etiquetas serán de cartón sólido, de 10 centímetros de largo por 5 de ancho, y llevarán los nombres de las oficinas de origen y destino, el peso del despacho en gramos y en número del avión por que se transporte.

A estos despachos acompañará hoja de envío de que se habla en el artículo siguiente.

Artículo 9.º A cada despacho aéreo deberá acompañar una hoja especial de envío en la cual se detallen los paquetes de correspondencia ordinaria u otros despachos en él contenidos y sus pesos brutos en gramos.

Estas anotaciones serán hechas por los oficiales que formen los despachos, los cuales firmarán a continuación de los totales y estamparán el sello de la oficina de origen.

Cuando por exceso de correspondencia para un mismo destino sea necesario la confección de más de un despacho para dicho destino, se confeccionarán los precisos, numerándolos correlativamente.

Artículo 10. Las entregas de estos despachos, tanto por las oficinas expedidoras a los pilotos como por éstos a los funcionarios receptores, se verificará mediante firma y sobre las bases de que los pesos y cierres de los despachos están conformes.

Estas entregas se harán por las oficinas en Boletines de entrega en los que se detalle:

- El nombre de la oficina que verifique la entrega.
- La fecha en que ésta se realice.
- Todos los datos necesarios para identificar el aparato que lleve a cabo el transporte, o sea la marca de nacionalidad y la marca y número de matrícula del mismo.
- Los puntos de destino de los despachos.
- El número de los mismos para cada destino, y
- El peso de cada despacho en gramos.

El empleado que haga estas anotaciones firmará al pie, siendo totalizados el número y pesos de los despachos por el piloto y firmando su conformidad.

Un ejemplar de este Boletín será entregado al piloto, quedando otro en poder de la oficina.

Artículo 11. Los pilotos y aviones del servicio postal deberán llevar en regla la documentación exigida por los Reglamentos de acción vigentes en España, y además una libreta de entregas postales en donde se registren las expediciones a su cargo con todas sus incidencias en sustitución de «Vaya» que llevan en España los conductores del Correo. Esta libreta se encabezará por el Administrador de Correos del punto de origen de la línea, en la misma forma solemne que el «Vaya».

Entrega de la correspondencia

Artículo 12. La correspondencia cursada por vía aérea gozará de la preferencia para su reparto que establece el artículo 6.º del Real decreto de 17 de octubre de 1919, y por tanto con el carácter de urgente y por los medios más rápidos de transporte que la Dirección general de Correos establezca y a cualquier hora del día o de la noche, siempre que su llegada a la oficina de destino no coincida con uno de los repartos fijados por la Cartería. En este caso la distribución se hará por uno de los servicios de reparto urgente, establecidos normalmente en referida oficina.

Por el reparto de la correspondencia aérea no se percibirá derecho alguno de distribución.

De la Inspección del servicio

Artículo 13. La Inspección técnica de estos servicios en lo referente a las reglas a que está sometida la Aeronáutica civil en España, se hará por un Inspector delegado que reúna las condiciones exigidas por los Reglamentos vigentes, que nombrará el Director general de Correos y Telégrafos.

Dicho Inspector delegado dependerá directamente de la Dirección general, y su cometido será el de cuidar que en todo tiempo los aviones y personal técnico que los sirven reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes en la materia.

Responsabilidad

Artículo 14. La Administración de Correos no asume responsabilidad alguna por el transporte aéreo de la correspondencia en los casos de pérdida, avería o destrucción. Las reclamaciones por sustracción del contenido en esta clase de correspondencia se cursarán en la misma forma que en las de igual concepto de la demás correspondencia, para depurar las responsabilidades por si hubiere habido infidelidad o violación por parte de los agentes que intervengan en su manipulación y transporte.

Reexpedición de la correspondencia

Artículo 15. Para esta clase de correspondencia estarán vigentes todas las disposiciones que establece la Legislación postal. El expedidor de estos envíos podrán hacer efectivos sus derechos sobre la correspondencia en curso.

Artículo 16. Las peticiones de reexpedición, cambio de señas y devolución serán formuladas por vía telegráfica y también por correo. Las oficinas de Correos, al cumplimentar estas peticiones y dar nuevo curso a la correspondencia aérea lo harán siempre con el carácter de urgente, aunque se utilice la vía ordinaria.

Madrid, 26 de febrero de 1920.—El Ministro de la Gobernación, P. A., Julio Wais.

EXPOSICION

SEÑOR: De muchos años a esta parte se viene sintiendo la necesidad, cada vez más apremiante, de modificar la forma de rendir las cuentas de Intervención Recíproca que en otros tiempos era necesaria para las de esta clase en las oficinas de Correos.

En efecto, en la actualidad el núcleo principal de la cuenta reside siempre en las Administraciones principales, y éstas, al hacer la de toda la provincia, reasumen en la suya las de las Estafetas subalternas; pero esto, que en otros servicios de Correos es de absoluta necesidad que así se haga no lo es en la Intervención Recíproca, porque las cartas de cargo procedentes del extranjero son por igual para todos pueblos de la provincia, dándose frecuentemente el caso de que a las Estafetas se les mande por su Principal los cargos para que las subalternas formen la cuenta, mientras que a las demás que no son Estafetas se les manda el cargo para que dichas oficinas envíen a su Principal el metálico correspondiente, cosa que, aun obligando a las Estafetas a formular las cuentas, tienen al fin y al cabo que hacer, remitiendo el producto a la Principal correspondiente.

Si las Estafetas, a este efecto, fueran consideradas como Carterías, en lugar de tener que rendir una cuenta que les roba a sus Administradores mucho tiempo, y que en la mayor parte de los casos es irrisoria, pues el producto neto es inferior a una peseta, mucho más sencillo sería que las Estafetas, al igual que las Carterías, remitieran el metálico correspondiente al cargo, sin tener que llevar una contabilidad en extremo complicada, como sucede en la actualidad, distrayéndoles sin beneficio alguno de otras ocupaciones más necesaria que ésta, toda vez que, como se dice, es más sencillo y práctico envíen a la Principal el producto en metálico correspondiente al cargo que aquélla le haya hecho.

Del modo que se propone, sólo la Principal es la que recibe los cargos de las Estafetas de cambio (porque si alguna lo hace a una Estafeta, manda un duplicado a la Principal, y ésta da por hecho aquel cargo a la Estafeta), y sería la única que tendría que rendir la cuenta, consiguiéndose con esto: primero una facilidad extraordinaria en la cuenta, porque no tendría que acreditar cantidad ninguna a las Estafetas para que ellas formen su cuenta, y segundo, que la cuenta entonces podría rendirse mensualmente ingresándose en Hacienda el producto del mes, y reservando como saldo para el mes siguiente aquellas cartas pendientes de cobro que hubiesen quedado dentro de la provincia.

A estos fines y a los no menos dignos de tener en cuenta, como son descargar a las Estafetas de la aglomeración de trabajo, obedece el Real decreto que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M., reformando los artículos 223 al 247 del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos.

Madrid, 25 de marzo de 1920.—Señor: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Fernández Prida.

REAL DECRETO

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

A propuesta del Ministro de la Gobernación, Vengo en decretar lo siguiente:

Desde la publicación del presente Decreto quedarán derogados los artículos 223 al 247 del Reglamento para el régimen y servicio de Correos de 7 de junio de 1898, entendiéndose redactados en la siguiente forma:

Art. 223. Se consideran oficinas de cambio las encar-

gadas de recibir y expedir directamente la correspondencia internacional.

Art. 224. La Dirección general de Correos y Telégrafos designará las oficinas que deben efectuar el cambio regular de correspondencia extranjera.

Serán consideradas como oficinas eventuales de cambio las situadas en puertos cuando arriben buques con correspondencia internacional, y todas las principales, en los casos que se citarán.

Art. 225. Las oficinas de cambio que reciban correspondencia extranjera no franca o insuficientemente franqueada la «portearán», imprimiendo en el anverso del sobre o cubierta un número que exprese la cantidad que, con arreglo a la respectiva tarifa, haya de exigirse a los destinatarios y la respaldarán con su sello de fechas.

Art. 226. Las oficinas de cambio sentarán el valor total de estos portes, así como el número de objetos en el estado diario impreso letra P, remitiendo un duplicado de dicho impreso el mismo día a la Dirección general, y se datarán de este cargo en el estado letra Q, donde sentarán los que hagan a otras oficinas. Si la oficina de cambio no es principal, cargará a ésta en dicho estado Q toda la provincia, incluso la correspondencia dirigida al «casco» de su Estafeta, respondiendo con metálico a su Principal en este caso de la diferencia entre el cargo sentado en el Q y el que en cartas le envíe.

Art. 227. La correspondencia que no esté dirigida a la oficina de cambio y su casco, se remitirá con cargo a aquellas a las que haga paquete directo, expidiéndose a cada una la correspondiente a la población donde radica y su «casco» y la dirigida a su «extravagante». Con esta correspondencia se formará un paquete especial, con carácter de certificado, al que acompañará la hoja impresa letra M, sentando su importe, como queda dicho, en el estado de cargos hechos a otras oficinas letra Q.

La correspondencia que se reciba en cualquier oficina y no sea para la misma o su «casco», se cursará con arreglo a lo dispuesto en los párrafos anteriores, es decir, si es Estafeta la devolverá a su Principal. Si es Principal, lo hará en hoja M a la oficina destinataria, sentando el cargo en el Q.

Art. 228. Las oficinas de cambio remitirán diariamente a la Dirección general el estado impreso letra P, a que antes se alude, en el que se exprese el movimiento de la correspondencia de cargo, enviándolo negativo en el caso de no haber tenido entrada objeto alguno de esta clase.

Las eventuales sólo remitirán a la Dirección el estado a que se refiere el párrafo anterior en el caso de recibir directamente correspondencia extranjera.

Art. 229. Las ambulantes de cambio que tengan en la frontera una oficina auxiliar entregarán a ésta, al abrir los despachos, la correspondencia no franca o insuficientemente franqueada, para que la «portee», selle y remita con arreglo a los artículos anteriores.

Art. 230. Las ambulantes de cambio que no tengan oficinas auxiliares, entregarán esta correspondencia a la Principal más cercana a la frontera para que ésta lo haga al servicio como oficina eventual. La ambulante entregará esta correspondencia, con nota que hará constar en el «vaya».

Además, toda oficina que reciba correspondencia de cargo que por error llegue a ella sin el correspondiente estado letra M, actuará también como oficina eventual de cambio, remitiendo a la Dirección general el correspondiente impreso letra P.

Art. 231. Las Estafetas de cambio de Madrid y Barcelona y las que en lo sucesivo se establezcan en puntos donde hubiera Administración principal, harán cargo a ésta de

la correspondencia dirigida al «casco» de la población y demás oficinas de la provincia.

Las oficinas de cambio harán cargo directo a todas las demás oficinas con las que corresponde la Principal, sentando el cargo hecho a otras oficinas en el impreso letra Q, que remitirá mensualmente a la Dirección general dentro de los dos primeros días del mes siguiente.

Art. 232. Las oficinas principales (únicas que han de rendir cuenta) anotarán en el estado diario letra R, los cargos que reciban, encarpetando las respectivas letras M en el impreso letra N, formando una carpeta para cada oficina de cambio, y se datarán en el R de los que tengan que transmitir a otras oficinas fuera de la provincia, anotándolos también en el estado letra Q, que se ha de remitir mensualmente a la Dirección general.

Art. 233. (Se suprime.)

Art. 234. (Se suprime.)

Art. 235. Las Administraciones principales que reciban correspondencia de cargo para una Estafeta o Cartería de su provincia, le harán directamente cargo, acompañando las cartas con un impreso letra M y la Estafeta o Cartería, cuando le sea posible, pero siempre en fin de mes, remitirá a su principal el metálico correspondiente. En este caso, la Administración principal no hará asiento alguno ni en el R ni en el Q.

Pero si la correspondencia es para una Estafeta o Cartería fuera de su provincia, remitirá un duplicado de la letra M a la Principal de que aquélla dependa, que será la encargada entonces de recibir el metálico correspondiente, que habrá de enviarle su subalterna. En este caso, la Principal que remite anotará el cargo en sus estados letras Q y R, y la que lo recibe en el impreso R.

Art. 236. (Se suprime.)

Art. 237. Toda oficina que reciba cargos hará constar en el acto su conformidad, cuando la hubiese, en las hojas M, entendiéndose aceptados a falta de rectificación remitida por el correo inmediato.

Esta rectificación deberá enviarse a la oficina de origen, y la de destino remitirá una copia de la hoja con indicación de la diferencia a la Dirección general, que resolverá en último término.

Si la rectificación fuese para cargarse de menos, acompañará la oficina de destino a dicha copia el pedido de abono correspondiente por medio del estado letra O.

Art. 238. La parte de la data que sea objeto de pedido de abono no deberá consignarse en el estado diario letra R hasta tanto que recaiga la aprobación necesaria.

Art. 239. La correspondencia de cargo que haya de reexpedirse a nuevo destino dentro de la Península o islas adyacentes se cursará en la forma prevenida por el artículo 227.

Art. 240. La que haya de ser reexpedida al extranjero se remitirá a la oficina de cambio que deba darle salida, acompañada de oficio y factura detallada de los objetos y su valor. A la vez se enviará a la Dirección general el correspondiente pedido de abono letra O. La oficina de cambio pondrá en la factura el visto bueno, si procede, y la remitirá a la Dirección general indicando la fecha en que da salida a esta correspondencia. En virtud de la conformidad de la factura, concederá el Centro Directivo el abono solicitado.

Art. 241. (Se suprime.)

Art. 242. Cuando las Estafetas reciban correspondencia de cargo que no pueda ser entregada a los destinatarios lo manifestarán a la Principal, a los efectos de que ésta conozca con oportunidad, y siempre en fin de mes, la causa de la demora, y a los fines del saldo de la cuenta de la Principal del mismo mes. La Principal figurará en el úl-

timo día del mes, del estado letra R, toda la de la provincia como saldo por correspondencia pendiente de entrega, teniendo cuidado de que este saldo aparezca como cargo el día 1.º en el estado letra R del mes siguiente, en el cual se datará de él, bien como correspondencia sobrante (si así queda), la cual enviará al Centro Directivo con el pedido de abono correpondiente, o porque lo haya recibido en metálico si se cobrasen los portes.

Art. 243. En los primeros días de cada mes harán las Administraciones principales las sumas del estado diario letra R, correspondientes al anterior, autorizándolo el Jefe de la oficina y el Interventor, esperando, si necesario fuere, la aprobación por el Centro Directivo de alguna partida de la data o la llegada de cargos de oficinas distantes.

Art. 244. (Se suprime.)

Art. 245. (Se suprime.)

Art. 246. Las Administraciones principales remitirán a la Dirección, dentro de los veinte días siguientes a la terminación del mes, la cuenta del anterior, que se compondrá del estado letra R por duplicado, los pedidos de abono y la carta de pago que acredita el ingreso del líquido y la copia certificada de la misma, conservando en su poder hasta la aprobación de la cuenta las carpetas N y sus hojas M, por si hubiera que hacer alguna rectificación.

Como el estado letra Q ha de enviarse mensualmente a la Dirección general el día 1.º o 2 de cada mes, las administraciones cuidarán de que sus asientos queden consignados en el estado letra R.

La Dirección general devolverá a las Administraciones principales las cartas de pago originales, una vez aprobada la cuenta, así como el duplicado del estado R.

Art. 247. Los destinatarios de correspondencia extranjera de cargo abonarán en metálico el importe de la misma, que será remitido por las Carterías a las Estafetas y por éstas a la principal en paquete certificado.

Las principales lo conservarán hasta el momento de su ingreso en Tesorería, que se verificará dentro del periodo de la rendición de la cuenta.

Artículo adicional. Debe tenerse muy presente que toda oficina principal (única que rinde cuenta) ha de sentar los cargos recibidos en el impreso R, precisamente en el día correspondiente a la fecha que lleve la hoja M, y nunca en el día que lo reciba, considerándose como falta grave la inexactitud en estos asientos. Del mismo modo todas las oficinas que expidan cargos pondrán en la hoja M la misma fecha del asiento en el impreso Q.

La correspondencia que por pertenecer a cargos hechos en los últimos días del mes recibida de una Principal en los primeros días del siguiente haya de ser reexpedida, se considerará como pendiente de entrega, y de ella, naturalmente, se datarán las oficinas, formulando el correspondiente cargo a la oficina donde haya de reexpedirse.

Las Administraciones principales llevarán la cuenta con sus Estafetas y Carterías por medio del libro que hoy se usa. Las Estafetas devolverán a su Principal las cartas que no sean para la misma Estafeta y su casco.

Disposición transitoria. Mientras las administraciones principales reciben los nuevos impresos letra R, la correspondencia pendiente de entrega se consignará en globo en la penúltima casilla del estado letra R y en su último renglón. Solo en dicho último renglón se consignará el líquido producido. El periodo de rendición de las cuentas en esta forma comenzará el 1.º de abril próximo, y todo cargo de fecha anterior se incluirá en la cuenta del primer trimestre de este año.

Dado en Palacio a veinticinco de marzo de mil novecientos veinte.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Joaquín Fernández Prida.

Ministerio de Abastecimientos

REAL ORDEN NUMERO 206

Ilmo. Sr.: Vistas las numerosas reclamaciones que han formulado a este Ministerio Gobernadores civiles de distintas provincias, referentes, en unos casos, a la pretensión de los dueños de los depósitos de arroz que han sido adjudicados a las provincias respectivas, de que se les abone, sobre el precio de tasa de 62 pesetas por 100 kilos, el 10 por 100 de beneficio industrial que consigna la Real orden de 9 de mayo de 1919; y en otros casos a dificultades surgidas para la entrega de arroz a los comerciantes o entidades a quienes fué adjudicado, o que puede ser causa de que al llegar el 31 del corriente se pretendiera quedar liberados los depósitos correspondientes.

Resultando que por Real orden de 20 de febrero de 1919 se dispuso mantener la tasa de 62 pesetas por 100 kilos para el arroz sin cáscara blanco, de clase corriente, sobre vagón o almacén; y posteriormente, en Real orden de 9 de mayo antes citada, se estableció que dicho precio de tasa fuera a pie de fábrica; facultándose, además, a las Juntas provinciales de Subsistencias para fijar los precios reguladores del arroz, teniendo presente el importe de los envases, el de los transportes y un beneficio industrial que no habría de exceder de un 10 por 100 del valor de la mercancía.

Resultando que por Real orden de 4 de diciembre último fué autorizada la exportación de 15.000 toneladas de arroz, mediante cumplimiento, entre otras condiciones, de la constitución por parte de los adjudicatarios de un depósito de arroz blanco, corriente, a precio de tasa, a disposición de este Ministerio, equivalente al 50 por 100 de las cantidades que se les concedían con destino a la exportación, y que dichos depósitos habrían de estimarse cancelados en el caso de que este Ministerio no los hubiese utilizado antes del 31 del presente mes:

Resultando que a medida que se fué realizando por los Inspectores afectos a este departamento la comprobación de los depósitos, se cursaron las autorizaciones correspondientes para la exportación de las partidas concedidas a cada interesado, y que una vez terminadas estas operaciones, este Ministerio, en fecha 24 de febrero último, practicó la distribución entre las diferentes provincias de las 7.500 toneladas de arroz a que ascendían los depósitos, haciéndose las adjudicaciones a los Gobernadores civiles, como Presidentes de las Juntas provinciales de Subsistencias, para que éstos a su vez realizaran el reparto entre los almacenistas y comerciantes de su demarcación, comunicándose al efecto a dichas Autoridades instrucciones precisas para la más rápida distribución y retirada de los depósitos que les habían sido asignados; notificándose asimismo a los que los constituyeron la forma en que se había realizado la distribución de dichos depósitos, con la recomendación especial de que procurasen dar toda clase de facilidades para que tuviese cuanto antes efectividad la entrega de aquéllos y su aplicación al consumo nacional:

Considerando que fijado por la Real orden de 20 de febrero último en 62 pesetas por 100 kilogramos el precio de tasa para el arroz blanco, corriente, sobre almacén o vagón, es evidente que en dicho tipo de venta está comprendido el beneficio industrial del molinero que descascaró el grano, y, por consiguiente, que al declararse en la Real orden de 9 de mayo siguiente que el precio de tasa del arroz era a pie de fábrica, lo que se hizo fué conceder el beneficio que representaba el que no fuera de cuenta del molinero el llevar el género al almacén o vagón, pero en

manera alguna a que hubiera de aumentarse al precio de tasa la ganancia del industrial que limpió el grano, lo que aparece confirmado en el preámbulo de dicha soberana disposición;

Considerando que a lo que se refiere de una manera expresa el artículo 2.º de dicha última Real orden es a que sobre la citada base de 62 pesetas a pie de fábrica, debían fijarse por las Juntas provinciales de Subsistencias los precios reguladores del arroz, teniendo presente el importe de los envases, el de los transportes y un beneficio industrial que no podía exceder del 10 por 100 del valor del género, y cuyo beneficio claro es que no podía ser otro que el que habían de repartirse entre los almacenistas y detallistas dedicados a la venta de la gramínea en cuestión;

Considerando, por otra parte, que no estando facultadas las Juntas provinciales de Subsistencias para autorizar más que un beneficio de un 10 por 100 sobre el precio de tasa del arroz, si aquél lo percibiera el molinero como se pretende, resultaría que los comerciantes tendrían que vender el grano sin utilidad alguna, lo cual es inadmisibile; y

Considerando que la utilización de los depósitos tiene lugar desde el momento en que por el Ministerio se procede a la distribución y adjudicación de los mismos, aunque por dificultades de transporte o por otras causas no se hubiere llevado a cabo la retirada material de aquellos, y en su consecuencia, demostrado como lo está que este Ministerio procedió en 24 de febrero último al reparto y asignación a las diferentes provincias de los depósitos de arroz procedente del Concurso aprobado por Real orden de 4 de diciembre último, es incontestable que los tales depósitos siguen a disposición de este Ministerio después del 31 del corriente mes, aunque sea conveniente señalar una fecha para la entrega, con objeto de facilitar cuanto sea posible su rápida venta con destino al consumo nacional.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Primero. Que en el precio de tasa de 62 pesetas los 100 kilos para el arroz blanco corriente a que se refiere la Real orden de 9 de mayo último está ya comprendido el beneficio industrial del molinero que lo descascaró, y

Segundo. Que los depósitos de arroz constituidos por los exportadores a que se refiere la Real orden de 4 de Diciembre último seguirá a disposición de este Ministerio hasta el día 30 de Abril próximo, procurándose queden retirados por los comerciantes o entidades a quienes los hubieren adjudicado los Gobernadores civiles de las provincias, en el plazo más breve posible, dentro de la citada fecha, con el fin de evitar la concesión de nuevas prórrogas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

—Madrid, 24 de Marzo de 1920.—Terán.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA

ESTADO MAYOR CENTRAL

Sección de material. — Negociado 5.º

ANUNCIO DE CONCURSO

El día 24 del mes de mayo próximo a las 10 de la mañana, se celebrará en la Sección del Material del Estado Mayor central de la Armada, Ministerio de Marina, ante

la Junta especial de subastas, constituida al efecto, un concurso de proposiciones libres entre constructores o entidades nacionales para contratar la construcción y entrega a la Marina de seis buques guardapesca.

El referido concurso se celebrará con sujeción a las bases generales que están de manifiesto en este Negociado y que, además, se publicarán en el «Diario Oficial» del Ministerio de Marina.

Desde el día en que se publique este anuncio en dicho «Diario», «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de las provincias de Cádiz, Barcelona, Coruña, Vizcaya, Santander y Valencia, hasta cinco días antes del fijado para el concurso se admitirán pliegos cerrados, conteniendo proposiciones, en las Jefaturas de Estado Mayor de los Apostaderos de Cádiz, Ferrol y Cartagena y Comandancias de Marina de Cádiz, Barcelona, Coruña, Bilbao, Santander y Valencia.

También se admitirán en este Negocio 5.º hasta el día anterior al señalado para el concurso, y durante la celebración del mismo en la media hora que se concederá al efecto.

Las proposiciones serán enteramente libres, sin sujeción a modelo, y estarán extendidas en papel sellado de una peseta (clase 8.ª), y contendrán los requisitos y documentos exigidos en las aludidas bases.

Al mismo tiempo que la proposición, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador, después de exhibir su cédula personal, un documento que acredite haber impuesto en la Caja general de depósitos o en sus sucursales de provincias, en metálico o valores públicos admisibles por la ley, como depósito para garantizar su proposición, la cantidad de cien mil pesetas.

A la proposición se acompañarán también cuantos documentos juzgue necesarios el licitador para acreditar que se dedica a la clase de construcciones o suministros a que se refiere el concurso.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que deseen acudir al concurso de que se trata.

Madrid, 27 de marzo de 1920.—El jefe del Negociado, P. A., Manuel S. Alonso.—V.º B.º, el general jefe de la Sección, Antonio Biondi.

Instituto Geográfico y Estadístico

Sección de Estadística de la provincia de Santander

Con el fin de que los servicios estadísticos referentes al estudio de la población no sufran retrasos ni entorpecimientos, recomiendo eficazmente a los señores jueces municipales de la provincia que el día 5 del mes próximo se sirvan remitir a la oficina de mi cargo los boletines correspondientes a las inscripciones del movimiento de la población registrado en el mes actual.

Santander, 26 de marzo de 1920.—El jefe de Estadística, Luis Meléndez.

OBRAS PÚBLICAS PROVINCIALES

Habiendo sido recibidas definitivamente las obras de acopios de piedra machacada para la conservación de las carreteras de Anero a La Cavada, Anero a Pedreña, Argos al Puntal, Beranga a Cagigas Plantadas, San Miguel de Aras a Adal, Pronillo a Corbán y Ojedo a Camaleño,

de orden del señor gobernador civil se hace saber que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de agosto de 1910, inserta en la «Gaceta de Madrid» de 22 del mismo, es necesario que los alcaldes de los Ayuntamientos de Riotuerto, Entrambasaguas, Ribamontán al Monte, Marina de Cudeyo, Argoños, Arnuelo, Bareyo, Ribamontán al Mar, Hazas de Cesto, Solórzano, Voto, Santander, Potes y Camaleño, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos, envíen al señor director de carreteras provinciales certificación de las reclamaciones que se hayan producido en contra de los contratistas de las referidas obras, entendiéndose que si transcurridos 30 días, contados desde la fecha de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, no remiten las referidas Alcaldías dichas certificaciones, se entenderá que no existe reclamación alguna.

Santander, 27 de marzo de 1920.—El director, Pedro López Dóriga.

AVANCE CATASTRAL DE LA RIQUEZA URBANA EN LA PROVINCIA DE SANTANDER

EDICTO

Dispuesto por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, por orden de fecha 23 de marzo del presente año, se dé comienzo a las operaciones de avance catastral, riqueza urbana, en el término municipal de *Comillas*, de esta provincia, por corresponderle en el orden reglamentario, nombrando para estos trabajos la Comisión, compuesta de los arquitectos don José Ramón de la Sierra y Nales, jefe, y don Fermín Azcué y Zabala; los aparejadores don Rafael Girón López y don Luis Muñoz Jacomé, y los auxiliares administrativos don Severino José Beraza de la Gándara y don Vicente Calvo García, se hace saber por medio de la inserción de este edicto en el presente «Boletín Oficial», a las autoridades y propietarios de fincas urbanas de *Comillas*, advirtiéndoles a unas y otros la obligación que tienen de facilitar el desempeño del cometido de esa Comisión, franqueando la entrada en las fincas a los funcionarios técnicos, arquitectos y aparejadores, al objeto de que puedan adquirir los datos que estimen necesario para medición, deslinde y tasación de las fincas y cumplir con lo dispuesto en la vigente Instrucción de 10 de septiembre de 1917.

Santander, 29 de marzo de 1920.—El arquitecto jefe provincial, José Ramón Ortiz.

OBRAS PUBLICAS

PROVINCIA DE SANTANDER

PUERTOS

Don Leopoldo Cortines solicita autorización para establecer en la margen izquierda de la ría del Astillero (en Maliaño, Ayuntamiento de Camargo) un muelle embarcadero de hormigón armado, que se destinará a servicio público.

El muelle, propiamente dicho, tiene 76 metros de longitud y 12,25 metros de anchura; se emplazará entre la isla de la Paloma y la isla de Pedrosa y su dirección será próximamente paralela a la del canal de la ría. Este muelle se enlazará con la costa por medio de una avenida

que arranca de él normalmente y que tiene 12,25 metros de anchura.

Lo que, de orden del señor gobernador civil de la provincia, se hace público por medio del presente anuncio, concediendo un plazo de treinta días, contados desde su publicación, para admitir en el Gobierno civil las reclamaciones de los que se crean perjudicados con la concesión solicitada, a cuyo fin se hallará de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas el proyecto presentado por el petionario, para que pueda ser examinado por los que se crean tener que reclamar.

Santander, 27 de marzo de 1920.—El ingeniero jefe, R. Peragal.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don José de Castanedo y Pólanco, juez de primera instancia de este partido de Reinosa.

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se sigue expediente a instancias de don José María Marín, como administrador de la Sociedad «Obeso y Argüeso», con domicilio en Reinosa, para inscribir en favor de dicha Sociedad el dominio de la finca siguiente:

«*Fábrica de harinas*, con sus útiles y posesiones adyacentes, titulada de Ciella, establecida en el pueblo de Nestares, montada sobre las aguas del río Ebro, con almacenes, cuadrás, colgadizos, tapias, arrieras, cespaderas, huertas, tierras, prados, y todas cuantas propiedades la circundan. El edificio de la fábrica linda: al Norte o costado izquierdo, con almacenes, cuadra y pajar; por el frente, con el río Ebro y pertenencias de la misma fábrica; por la espalda, con presa de la misma fábrica y pertenencias, y por el costado derecho o Sur, huertas de la misma.

Y cumpliendo el precepto del artículo 400 de la ley Hipotecaria, tengo acordado se publique en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que pueda llegar a conocimiento de aquellos a los que pueda interesar la inscripción de dominio solicitada de la finca antes descripta.

Reinosa, a nueve de enero de mil novecientos veinte.—El juez, José de Castanedo y Polanco.—P. S. M., Alejandro Mancebo.

ANUNCIO

En el pueblo de Miera, a veinticuatro de marzo de mil novecientos veinte, y en ejecución de sentencia de juicio verbal civil seguido en este Juzgado, en reclamación de pesetas, por don Aurelio Lavín Higuera contra don Hortensio Cárcoba Higuera, en providencia de esta fecha, dictada por el señor juez accidental de este Juzgado municipal, don Gilberto Acebo Ruiz, se anuncia la subasta de una vaca de color negro con algunas pintas blancas, como de unos tres años de edad y parida de hace unos ocho meses y sin cría, cuya tasación es de quinientas pesetas; dicha subasta tendrá lugar en este Juzgado municipal, el día diez del próximo mes de abril, a las once de la mañana.—El juez municipal, Gilberto Acebo.

El señor juez de instrucción de Villacarriedo tiene acordado, en providencia de este día, y en cumplimiento a orden de la Superioridad, se cite a Luis Seguro Expósito y a Gumersindo García Gómez, para que el día 21 de abril próximo y hora de las diez de la mañana, comparezcan ante la Audiencia provincial de Santander para declarar como testigos en el juicio oral de dicho día, en causa

por disparo y lesiones contra Angel Justo López Laso, bajo los apercibimientos legales si no comparecen.

Y para que sirva de citación a los mismos expido la presente en Villacarriedo, a 25 de marzo de 1920.—El secretario, Fidel Riancho.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Reinosa

Don Tarsicio M. de Torices, alcalde constitucional del ilustrísimo Ayuntamiento de Reinosa.

Hago saber: Que la Junta municipal, en sesión celebrada el día diez de enero, acordó, en virtud de los preceptos legales, autorizar a la Alcaldía para la formación del oportuno expediente sobre creación de arbitrios necesarios para cubrir el déficit resultante del presupuesto para 1920-1921, y cuyos arbitrios son los mismos que se formaron el año pasado; sobre los perros, a razón de 5 pesetas cada uno; sobre las pastas, a razón de 0,10 pesetas las elaboradas en la población y 0,20 las de fuera; sobre el carbón no incluido en la tarifa de consumos a 0,20 los cien kilos; por el de 7,50 anuales por cada alero de tejado que vierta con canalón a la vía pública; por el de 2 pesetas mensuales a cada vivienda que carezca de recipiente y alcantarilla y cinco por las que, teniendo recipiente, carezcan de agua corriente en él; por el de 5 pesetas anuales sobre cada bicicleta y quince cada motocicleta; por el de 50 céntimos por cada sello municipal de que se acompañen las instancias dirigidas al Ayuntamiento o a la Alcaldía; más el de cinco pesetas sobre cada res de cerda que se críe dentro de la población.

Lo que se anuncia al público para que puedan hacerse las reclamaciones que procedan dentro del término de quince días.

Reinosa, 7 de marzo de 1920.—Tarsicio M. de Torices.

Ayuntamiento de Astillero

El padrón de cédulas personales para el próximo año 1920-21 se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de ocho días, a los efectos de reclamación.

Astillero, 27 de marzo de 1920.—El alcalde, Felipe de Castillo.

Ayuntamiento de Valdeprado

Don Bernardo Moroso Pérez, alcalde constitucional del Ayuntamiento de Valdeprado del Río.

Hago saber: Que a instancia de don Tomás González Postigo, y para que surta los efectos correspondientes en el expediente de excepción alegada por su hijo Ignacio González López, mozo del reemplazo actual, se sigue expediente en averiguación del paradero de Laureano González Postigo, cuyas circunstancias son las siguientes:

Es hijo de Tomás y Narcisa, nació en este distrito el día tres de julio de 1870, se ausentó de la casa-habitación de sus padres a los 17 años de edad, en cuya edad se hallaba soltero, su estatura era próximamente de un metro quinientos noventa milímetros, color moreno, pelo rojo y muy recogido de hombros.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 145 del reglamento para la ejecución de la ley de Quintas, se publica este edicto y se ruega a cualquiera persona que tenga noticia del paradero desde la fecha indicada, tenga a bien participarlo a esta Alcaldía.

Valdeprado del Río, 22 de marzo de 1920.—El alcalde, Bernardo Moroso.

ANUNCIOS PARTICULARES

Sociedad anónima «La Austriaca»

Se convoca a los señores accionistas a junta general extraordinaria que se celebrará el día 16 de abril próximo, a las cuatro de la tarde, en el local cervecería La Deliciosa, con objeto de acordar sobre los puntos siguientes:

1.º Aportaciones a la Sociedad anónima Cervezas de Santander y suscripción de acciones de la misma.

2.º En su caso, disolución y liquidación de la Sociedad.

Santander, 27 de marzo de 1920.—El secretario, Antonio Cabrero Mons.

CÁMARA DE COMERCIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento orgánico de 14 de marzo de 1918, se pone en conocimiento de los señores electores-contribuyentes de esta Cámara, que son todos los comerciantes, industriales y navieros que contribuyen por la tarifa 3.ª del impuesto de utilidades y sobre las cuotas para el Tesoro que satisfagan los comprendidos en las ocho primeras clases de la tarifa 1.ª, en la 2.ª, salvo los epígrafes del 85 al 103, inclusive; en la 3.ª y en la Sección de Artes y Oficios de la 4.ª; de la contribución industrial y de comercio, siempre que por cuota para el Tesoro paguen cantidad no inferior a 40 pesetas, que las listas rectificadas del Censo electoral de esta Cámara estarán expuestas durante el próximo mes de abril, en el domicilio de la misma, Eugenio Gutiérrez, número 5, principal, de nueve a doce y media y de tres y media a seis y media.

También se advierte, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 del mencionado reglamento, que las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de electores habrán de presentarse, en la primera quincena de mayo en la Secretaría de esta Corporación.

Santander, 27 de marzo de 1920.—El secretario, José María del Valle.

Compañía del Ferrocarril Cantábrico

El Consejo de Administración de esta Compañía, cumpliendo lo preceptuado en los artículos 20 y 22 de los estatutos, convoca a los señores accionistas a junta general ordinaria, para el día 14 del próximo abril, a las cinco de la tarde, en el domicilio social de la Compañía, Estación de los Ferrocarriles de la Costa.

A continuación la orden del día que ha de ser objeto de deliberación.

ORDEN DEL DÍA

1.º Aprobación de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio de 1919.

2.º Nombramiento de dos consejeros y un suplente.

3.º Nombramiento de la Comisión revisora de cuentas para 1920.

En las oficinas de la Compañía se entregarán cédulas de entrada, a partir del día 10, a los señores accionistas que tengan derecho a la asistencia.

Santander, 30 de marzo de 1920.—El presidente del Consejo de Administración, Alfredo Alday.